



7 días de soporte **sin coste**
¡Ten una semana redonda!



Más información

Boletín Nº43 14/11/2017

NOTICIAS

Hacienda da marcha atrás y no endurecerá la tributación por módulos en 2018.

El límite de exclusión no bajará de 250.000 a 150.000 euros como se preveía. La medida evita que muchos autónomos salgan del régimen simplificado ...

El peligro para los autónomos de cotizar según sus ingresos: el 75% tendría que pagar más.

Si se adecua la cotización de los trabajadores autónomos a sus ingresos, "el 75% tendría que cotizar más", ha asegurado Lorenzo Amor, presidente de Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos (ATA). "Creo que a eso no está dispuesto ...

Más del 50% de los planes de renta fija deberán bajar sus comisiones.

eleconomista.es 14/11/2017

Un juez denuncia la dejación del Gobierno al no reformar la plusvalía en la venta de pisos

publico.es 13/11/2017

Una de cada cuatro pymes calificada como "mala pagadora"

cincodias.com - territoriopyme

13/11/2017

El Gobierno sanciona a cuatro empresas con 1,37 millones por infracciones de la Seguridad Social.

europapress.es 10/11/2017

El Gobierno aprueba el proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos.

expansion.com 10/11/2017

El TUE declara ilegal la ley española sobre trabajadores a tiempo parcial vertical porque discrimina a las mujeres.

cincodias.elpais.com 09/11/2017

COMENTARIOS

La "cláusula suelo" en autónomos, profesionales y pymes

La pregunta que muchos nos hacemos es si es posible obtener la declaración de nulidad de la "cláusula suelo" en los préstamos suscritos con autónomos, profesionales y pymes.

Caso Práctico de Contabilidad. Procedimiento concursal. Aprobación de convenio. Refinanciación de Deuda.

La Sociedad RCRCR, S.A., se encuentra incurso en un procedimiento concursal habiendo sido aprobado judicialmente el convenio del mismo con fecha ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo compartir un décimo de la Lotería de Navidad de forma segura?

Cómo compartir un décimo de la Lotería de Navidad sin que se convierta esto en un problema

FORMACIÓN

Seminario Cierre Contable Creativo 2017. ¡Plazas limitadas!

Un seminario diferente, desde un punto de vista creativo. Se tratarán las preguntas controvertidas del cierre 2017, así el ahorro fiscal de las reservas de capitalización y nivelación así como las novedades en la compensación de ejercicios anteriores.

JURISPRUDENCIA

Despido objetivo. Improcedencia por no acreditar la falta de liquidez justificativa de no poner a disposición del trabajador la indemnización legal.

La subsanación del defecto en nuevo despido puede realizarse en cualquier momento posterior, por las mismas causas económicas y con alegación de los mismos hechos u otros posteriores. El art. 110.4 LJS no es de aplicación a los despidos objetivos.

La Audiencia de Cantabria excluye el impuesto de AJD de los gastos hipotecarios que debe asumir el banco

Confirma que los gastos de notaría, gestoría y registro son por cuenta del prestamista, ya que la cláusula que establece que todos los asuma el cliente es nula en su totalidad, por su carácter onmicomprensivo y no negociado

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES - Vehículos (BOE nº 271 de 08/11/2017)

Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE - Subvenciones (BOE nº 275 de 13/11/2017)

Orden APM/1095/2017, de 31 de octubre, por la que se modifica la Orden AAA/2571/2015, de 19 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para la realización de proyectos de investigación aplicada en ...

JEFATURA DEL ESTADO - Presupuestos Generales del Estado (BOE nº 274 de 11/11/2017)

Corrección de errores de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN - Medidas económicas (BOE nº 273 de 10/11/2017)

Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA - Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 272 de 09/11/2017)

Decreto Foral Legislativo 2/2017, de 23 de agosto, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para aplazar una deuda tributaria no puedo ofrecer compromiso de aval bancario ni certificado de seguro de caución, ¿Puedo con hipoteca de inmueble?

Si no pudiendo ofrecer compromiso de aval bancario ni certificado de seguro de caución se desea presentar como garantía una hipoteca sobre un inmueble...

¿Hasta dónde debe una empresa llegar para proteger sus secretos?

La Comisión Europea ha regulado las medidas que protegerán la confidencialidad de la información que una compañía decide mantener en secreto como ventaja competitiva frente a otras organizaciones.

ARTÍCULOS

Sectores diferenciados de actividad: Solicitud de deducción común del IVA

Durante el mes de noviembre se abre el plazo para que los sujetos pasivos del IVA puedan solicitar a la AEAT un régimen de deducción común a los sectores diferenciados de la actividad profesional que desarrollen, con efectos para el año siguiente.

Los asesores fiscales ganan la batalla a Hacienda y la presentación del 347 no se adelantará a enero, según AECE.

Hacienda va a dejar sin efecto el adelanto del plazo de presentación del modelo 347 y durante 2018 seguirá siendo febrero su plazo habitual, según ...

FORMULARIOS



CONSULTAS TRIBUTARIAS

La condonación total de un préstamo entre sociedades, ¿genera algún tipo de renta en las sociedades o en sus socios personas físicas?

Las sociedades A y B están participadas por dos personas físicas, siendo los porcentajes de participación los mismos en ambas sociedades. La sociedad A tiene una deuda con la sociedad B, préstamo ...

Posibilidad de aplicar reserva de capitalización y reserva de nivelación por empresario individual en el IRPF.

La consultante desarrolla la actividad económica de abogacía, sometido al método de estimación directa, y lleva contabilidad ajustada al Código de Comercio. Se cuestiona si a efectos del IRPF, le resultan a la consultante de aplicación las reducciones ..

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, en aplicación del art. 52.c) del estatuto de los trabajadores.

Reclamación sobre gastos de formalización de la hipoteca

Modelo de Reclamación al banco sobre los gastos de formalización de la hipoteca



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

La condonación total de un préstamo entre sociedades, ¿genera algún tipo de renta en las sociedades o en sus socios personas físicas?

CONSULTA VINCULANTE V3166-14. FECHA-SALIDA 26/11/2014.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Las sociedades A y B están participadas por dos personas físicas, siendo los porcentajes de participación los mismos en ambas sociedades.

La sociedad A tiene una deuda con la sociedad B, préstamo que se ha utilizado para la cancelación de préstamos bancarios.

Dada la actual coyuntura económica unida a la mala racha de la sociedad A, hacen imposible e incluso contraproducente que el préstamo comentado sea cobrado.

Ante esta situación se plantea como solución la condonación total de dicho préstamo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la condonación total por la sociedad A del préstamo que tiene con la sociedad B genera algún tipo de renta en las sociedades o en sus socios personas físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece que:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

Por tanto, en primer lugar, será necesario determinar cuál es el tratamiento contable de la operación descrita en el escrito de consulta, para establecer posteriormente su efecto fiscal. En este sentido, la consulta 4 del BOICAC 79/2009 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establece lo siguiente:

“a) Condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente.

El Plan General de Contabilidad (PGC 2007), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, regula las operaciones entre empresas del grupo en la norma de registro y valoración (NRV) 21ª, señalando que salvo las operaciones descritas en su apartado 2 (aportaciones no dinerarias de un negocio, operaciones de fusión y escisión), se contabilizarán de acuerdo con las normas generales con independencia del grado de vinculación entre las empresas participantes.

De acuerdo con el artículo 1.187 del Código Civil la condonación está sometida a los preceptos que rigen las donaciones. En consecuencia, el tratamiento contable de la operación que se consulta será el previsto en la NRV 18ª del PGC 2007, que a su vez establece un criterio general y otro especial para las donaciones otorgadas por los socios o propietarios.

La cuestión a dilucidar es si esta regla debe limitarse a las relaciones o vinculaciones directas socio-sociedad, en cuyo caso las condonaciones entre sociedades dependientes deberían seguir la regla general, o por el contrario, la solución contable regulada en la NRV 18ª.2 puede extenderse a todas las operaciones acordadas entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo, cuando el importe acordado difiere del valor razonable.

Tal y como se indica en la introducción del PGC 2007, el fondo, económico y jurídico de las operaciones, o prevalencia del fondo sobre la forma incluido en el apartado 1 del Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC), constituye la piedra angular que sustenta el tratamiento contable de las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas. Este principio, recogido en el apartado 1 del MCC, así como la definición de los elementos incluidos en las cuentas anuales, en particular, la definición de patrimonio neto y de gasto e ingreso, son los que dan sustento a la regla especial de la NRV 18ª.2.

Cuando el desplazamiento patrimonial sin contraprestación se produce entre dos sociedades dependientes, no cabe duda que está presente la misma razón o causa que justifica el tratamiento contable regulado en la NRV 18ª.2, siempre y cuando el desplazamiento se realice en términos de proporción a su participación respectiva. En consecuencia, este Instituto considera que el registro de ambas operaciones debe ser coincidente, con las necesarias adaptaciones en función de la dirección en que se materialice el citado desplazamiento.

En definitiva, la realidad económica en este tipo de transacciones, tal y como precisa el PGC 2007 para el supuesto dominante-dependiente, es una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos, que en el supuesto de que se acuerde entre sociedades dependientes necesariamente afectará a las cuentas anuales de la sociedad dominante o, en su caso, de la persona física o jurídica que ejerza la dirección única, en cuya virtud, la citada entidad, desde una perspectiva contable, acuerda la recuperación o distribución de fondos propios materializada en un crédito, para posteriormente “aportar” el citado activo a la sociedad deudora (de forma equivalente a lo que sucede en las ampliaciones de capital por compensación de créditos). En definitiva, una solución contable similar a la recogida en la regla especial de la NRV 18ª.2.

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anterior, por aplicación analógica de la regla especial incluida en el apartado 2 de la NRV 18ª, la condonación de un crédito por parte de una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente, debe registrarse por la sociedad donataria directamente en los fondos propios en el epígrafe A-1.VI “Otras aportaciones de socios”.

La sociedad donante registrará la operación con cargo a una cuenta de reservas y dará de baja el crédito por su valor en libros.

No obstante, cuando existan otros socios de las sociedades dependientes, si la distribución/recuperación y la posterior aportación se realiza en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, tal y como se precisa en la citada letra b). Es decir, un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria. En la medida en que esta condonación sea de carácter excepcional y cuantía significativa, deberá registrarse como un gasto e ingreso excepcional en la partida de “Otros resultados” que ha de crearse formando parte del resultado de la explotación de acuerdo con la norma 7ª de elaboración de las cuentas anuales del PGC 2007.”

De acuerdo con el tratamiento contable anteriormente señalado, para el caso de un grupo donde la dominante tuviese la totalidad del capital de las dependientes, y entre estas se realizasen condonaciones de créditos, resultaría que a través de esta operación la entidad dependiente donante estaría distribuyendo reservas a su dominante en especie consistente en el crédito y, a su vez, esta última entidad estaría aportando dicho crédito a los fondos propios de la otra entidad dependiente donataria, por lo que en la primera entidad dependiente no se genera ningún gasto contable ni fiscal al estarse distribuyendo reservas a su dominante, siendo que en esta última se generaría un ingreso correspondiente a las reservas distribuidas que se integrarían en su base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del TRLIS sin perjuicio, en su caso, de que

pueda aplicarse la deducción para evitar la doble imposición a que se refiere el artículo 30 del TRLIS y, además, el valor del crédito aportado a la otra entidad dependiente incrementaría el valor de la participación tenida en esta última entidad, en la cual no se generaría ningún ingreso contable ni fiscal al tratarse de una aportación a los fondos propios realizada por su sociedad dominante.

En el caso concreto planteado en el escrito de consulta, de acuerdo con lo indicado y con la información proporcionada, el efecto fiscal del tratamiento contable descrito sería el siguiente:

A efectos del Impuesto sobre Sociedades de las sociedades A y B, en la sociedad B acreedora no se generaría ningún gasto contable ni fiscal al haberse generado una disminución de fondos propios; y en la sociedad A deudora no se generaría ningún ingreso contable ni fiscal al tratarse de un aumento de fondos propios.

A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las personas físicas socios de las sociedades A y B, debe indicarse que el artículo 28.1 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.

Por su parte, como ya se ha indicado anteriormente, el artículo 10.3 del TRLIS establece que en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas, entre las que se encuentra el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

No obstante, el artículo 29.1.c) de la LIRPF establece que en ningún caso tendrán la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros; sin que por otro lado el socio único persona física esté actuando en desarrollo de una actividad económica, en los términos establecidos en el párrafo primero del artículo 27.1 de la LIRPF, que define los rendimientos procedentes de dicha actividad.

Por tanto, a los efectos consultados correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no le resultaría de aplicación a las personas físicas socios de las sociedades A y B la referida norma de registro y valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, que implicaría (consulta 4 del BOICAC 79/2009 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) la contabilización en el socio de un mayor valor de adquisición de su participación en la sociedad donataria y de un correlativo ingreso por el mismo importe por dividendos procedentes de la sociedad donante. Todo ello con independencia de la posible aplicación de dicha norma en otros ámbitos normativos distintos al consultado.

Por tanto y sin perjuicio de que de los hechos concurrentes en cada caso concreto pueda deducirse otra calificación jurídica diferente a la formalmente atribuida por las partes intervinientes, debe indicarse con carácter general que la condonación de un préstamo realizado por una sociedad a favor de otra, no produce efectos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los socios personas físicas de una y otra sociedad, al ser los socios ajenos al préstamo efectuado entre las dos sociedades.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de aplicar reserva de capitalización y reserva de nivelación por empresario individual en el IRPF.

CONSULTA VINCULANTE V2868-16. FECHA-SALIDA 22/06/2016.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante desarrolla la actividad económica de abogacía, sometido al método de estimación directa, y lleva contabilidad ajustada al Código de Comercio.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se cuestiona si a efectos del IRPF, le resultan a la consultante de aplicación las reducciones de la base imponible por reserva de capitalización y nivelación establecidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 25, “Reserva de capitalización”, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre) –en adelante LIS-, establece:

“1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...).”

Por su parte, el artículo 105 de la LIS, “Reserva de nivelación de bases imponibles”, dispone:

“1. Las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de esta Ley en el período impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.

(...).”

Por lo tanto, la reserva de capitalización y la reserva de nivelación son aplicables únicamente a las entidades, entre otros requisitos, “...que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley”, en el primer caso, y que “...apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley”, en el segundo, lo que excluye su aplicación a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que en ningún caso los tipos de gravamen referidos resultan de aplicación a dichos contribuyentes, al resultarles de aplicación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas únicamente los tipos de gravamen establecidos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, distintos a los del Impuesto sobre Sociedades.

A lo anterior debe añadirse que ambas reservas constituyen reducciones de la base imponible.

En ese sentido, debe indicarse que el artículo 28 de la LIRPF, dispone que el rendimiento neto de las actividades económicas -entre las cuales se encuentra la actividad profesional desarrollada por la consultante, según establece el artículo 27.1 de la LIRPF- se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en dicho artículo 28, y en el artículo 30 de la LIRPF para la estimación directa.

Es decir, que la remisión que el citado artículo 28 de la LIRPF realiza a la normativa del Impuesto sobre Sociedades, queda limitada a la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, siendo dicho rendimiento uno de los componentes de la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según establece el artículo 48.a) de la LIRPF, pero no se extiende a la determinación de la base imponible, que se realizará por tanto de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en la normativa del IRPF.

Por último, debe indicarse que al no tratarse de deducciones en cuota, tampoco les resultaría de aplicación la remisión que el artículo 68.2 de la LIRPF, "Deducciones en actividades económicas", realiza a las establecidas en el Impuesto sobre Sociedades.

En consecuencia, en ningún caso la consultante podría aplicarse en su declaración del Impuesto ninguna de las reducciones de base imponible establecidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, y en concreto, las consultadas correspondientes a la reserva de capitalización y de nivelación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

La "cláusula suelo" en autónomos, profesionales y pymes

La cuestión de la devolución de la "cláusula suelo" a los consumidores parece ya resuelta, especialmente tras la Sentencia del TJUE de 21 de Diciembre de 2016; pero la pregunta que muchos nos hacemos es **si es posible obtener la declaración de nulidad de la "cláusula suelo" en los préstamos suscritos con autónomos, profesionales y pymes.**

La respuesta a la pregunta no es, al menos por ahora, tan clara y contundente como para los consumidores particulares, pero tampoco puede decirse directamente que no es posible porque, de hecho, cada vez son más los Juzgados y Tribunales que se están pronunciando a favor de la nulidad de este tipo de cláusulas en préstamos y créditos concertados con autónomos o pymes.

Por tanto, si usted es un profesional, un autónomo o tiene una pyme no descarte la posibilidad de que le puedan ser devueltas las cantidades abonadas por la cláusula suelo de su préstamo.

Lo primero a tener en cuenta para reclamar es si el préstamo que contiene esa cláusula suelo es saber si el mismo guarda o no relación con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Decimos esto porque el Art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que regula la Ley General de Defensa de los Consumidores; señala:

"A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial."

Y siendo esto así, se puede entender que los autónomos, pero también las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica (por ejemplo, una comunidad de bienes) que tengan concertado un préstamo hipotecario pero con una finalidad ajena su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión estarían amparados por la protección que dispensa la Ley General de Defensa de los Consumidores y, en lo que a la cláusula suelo se refiere, incluso la protección que proporciona el Real Decreto-Ley 1/2017; pues esta norma, en cuanto a qué debe entenderse por consumidor, se remite al Art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que regula la Ley General de Defensa de los Consumidores, y que hemos transcrito.

EN CONCLUSIÓN...

... los autónomos, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que tengan concertado un préstamo hipotecario con una finalidad ajena su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión SÍ PUEDEN reclamar la devolución de la cláusula suelo de la misma forma que un particular.

Pero, lo más habitual es, sin embargo, que los autónomos, los profesionales, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que concierten un préstamo hipotecario lo hagan en el marco de su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

En este caso, la reclamación para la declaración como abusiva y nula de la cláusula suelo de su préstamo ya **NO PUEDE** realizarse bajo el paraguas de la Ley General de Defensa de los Consumidores; pero ello no quiere decir que no pueda prosperar.

En la mayoría de estos casos, los autónomos y las pymes que conciertan un préstamo hipotecario lo hacen asumiendo las condiciones que la entidad financiera les presenta, es

decir, con base en un condicionado general de contratación elaborado por el banco. Por tanto, es perfectamente posible que en las condiciones generales entre profesionales pueda existir abuso de una posición dominante.

Este tipo de contratación debe hacerse cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. La STS de 9 de Mayo de 2013 señala que la Ley de Condiciones Generales de Contratación se aplica con independencia de la condición del contratante, sea consumidor o profesional; y dicha ley permite realizar un control de transparencia sobre la cláusulas contractuales, en eset caso, sobre la cláusula suelo.

Al amparo de esta norma sí existe la posibilidad de declarar como abusivas y nulas determinadas cláusulas - como la cláusula suelo - que se hayan incluido en este tipo de contratos de adhesión; pues esta modalidad contractual se caracteriza precisamente por la ausencia de negociación personal e individualizada y, en consecuencia, sus cláusulas, para no ser abusivas y, por tanto, nulas, deben obedecer a un equilibrio y reciprocidad entre ambas partes; quilibrio y reciprocidad que no se da en la cláusula suelo ni tampoco, en su caso, en la cláusula túnel.

Es más, el Tribunal Supremo, aunque ha señalado expresamente, en Sentencia Nº 367/2016, de 3 de Junio, que los profesionales o las empresas no gozan de la misma protección que los consumidores, ha establecido también que, en estos caso, se puede analizar si la cláusula cuestionada supera o no el denominado control de inclusión como condición general de la contratación.

Esta misma sentencia señala que en los contratos celebrados con autónomos o empresas los únicos límites son la legislación civil y mercantil y el respeto a la buena fe y justo equilibrio.

La Exposición de Motivos de la Ley de Condiciones de la Contratación señala que el concepto de cláusula contractual abusiva tiene su ámbito propio en la relación con los consumidores, pero, no obstante, precisa:

"Esto no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios."

Y si la cláusula no supera el citado control de inclusión, debe declararse su nulidad, porque, como ha señalado la Sentencia nº 280/2015 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª, de 30 de septiembre de 2015, es una cláusula contraria a la buena fe y causa un desequilibrio importante entre las partes contratantes; lo cual infringe el Artículo 1.258 del Código Civil y el Artículo 57 del Código de Comercio.

En el mismo sentido, otros Juzgados y Tribunales han declarado la nulidad de la cláusula suelo en contratos celebrados con empresas y profesionales. Ejemplo de lo que decimos son el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Valladolid, el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Jaén, en Sentencia de 4 de noviembre de 2016, el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Málaga, en Sentencia de 30 de Septiembre de 2014, el Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Málaga, en Sentencia de 23 de Mayo de 2013, o el Juzgado de Primera Instancia de Vitoria, en Sentencia de 27 de octubre de 2016.

También se puede citar a la Audiencia Provincial de Toledo, en Sentencia de 18 de octubre de 2016, que señala que en las condiciones generales entre profesionales y empresas también puede existir abuso de posición dominante y un desequilibrio injustificado entre las partes.

Las Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, de 12 de Marzo de 2014, de Cáceres, de 3 de junio de 2013, de Córdoba, de 18 de junio de 2013 y de Soria, de 18 de febrero de 2016, también declaran abusivas cláusulas suelo de contratos celebrados con empresas y profesionales.

Finalmente, en la STS de 15 de diciembre de 2015, el voto particular de la misma, firmado por el Magistrado D. Francisco Javier Orduña Moreno, concluye que no se puede eliminar con carácter general el control de transparencia para pequeños y medianos empresarios que actúan como meros adherentes en la contratación "en masa" y que debe analizarse, en consecuencia, la predisposición del clausulado y la inferioridad en la posición contractual del adherente.

EN RESUMEN...

...también es posible que los autónomos, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que tengan concertado un préstamo hipotecario destinado a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión PUEDAN reclamar la devolución de la cláusula suelo.



COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Procedimiento concursal. Aprobación de convenio. Refinanciación de Deuda.

CASO PRACTICO - REGISTRO CONTABLE. PROCEDIMIENTO CONCURSAL CON APROBACIÓN DE CONVENIO. REFINANCIACION DE DEUDAS. QUITA.

La Sociedad RCRCR, S.A., se encuentra incurso en un procedimiento concursal habiendo sido aprobado judicialmente el convenio del mismo con fecha 31/12/2017.

Básicamente, se ha llegado al acuerdo de sustituir una serie de deudas que tenía la empresa por los pagos reflejados a continuación y en los términos establecidos:

- o 31/12/2018 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2019 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2020 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2021 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2022 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2023 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2024 pago de 20.000 euros.

Al mismo tiempo del convenio se deriva una quita del 30% de la deuda existente.

Suponemos que el tipo de descuento de la operación es del 5%.

El valor actual del conjunto de la deuda que se sustituye es de 206.000 euros, mientras su valor contable es de 200.000 euros, registrada ((171) Deudas a L/P 60.000 y (521) Deudas a C/P 140.000).

SOLUCIÓN

De acuerdo con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su [Boletín nº 76, consulta nº 1](#), donde la propia consulta hace una, breve pero entendemos necesaria, referencia a la propia Ley 22/2003, de Concursal, de 9 de julio, identificando la existencia del procedimiento concursal con la circunstancia de insolvencia de un deudor común, estableciendo que el propio convenio de acreedores que pueda ser aprobado caso de existir esta insolvencia, en su propuesta, **deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumularse ambas.**

Estas proposiciones no son más que propuestas de "supresión" de deuda o "reconsideración" de la misma a efectos de que la persona insolvente pueda hacer frente a sus obligaciones, sino a todas al menos a parte de las mismas produciéndose novaciones de la deuda, etc.

Así y siempre de acuerdo a la referencia [consulta nº 1](#), dependiendo de la resolución del procedimiento concursal, **"la empresa deberá dar de baja los pasivos financieros cuya obligación se haya extinguido como consecuencia:**

- De la proposición de quita, y

- **También en los casos de espera o novación**, puede que deba darse la baja de los pasivos financieros tal y como se encontraban registrados y producirse la incorporación de los nuevos pasivos nacidos del procedimiento".

Para ello habrá de distinguirse si las condiciones de la deuda son "**sustancialmente diferentes**" a las existentes antes de la aprobación del convenio de acreedores.

En el ejemplo presentado (aunque resulta evidente por la quita existente) tendríamos:

- Valor actual de la deuda sustituida: 206.000,00 Euros.
- Valor actual de las deudas: (*) 115.727,47 Euros.
- Diferencia: 90.272,53 Euros.

$$VA(*) = 20.000/(1+0,05) + 20.000/(1+0,05)^2 + 20.000/(1+0,05)^3 + 20.000/(1+0,05)^4 + 20.000/(1+0,05)^5 + 20.000/(1+0,05)^6 + 20.000/(1+0,05)^7$$

Así, en el caso aquí presentado, si las condiciones son sustancialmente diferentes, **se dará de baja el pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo por su valor razonable. La diferencia se contabilizará como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, minorado, en su caso, en el importe de los costes de transacción atribuibles.**

Es decir, estaríamos dando de baja los pasivos financieros originales por otros y la diferencia sería imputada al resultado del ejercicio.

A los efectos señalados habrá de entenderse que las condiciones de los contratos se considerarán sustancialmente diferentes cuando el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, incluyendo las comisiones netas cobradas o pagadas, **sea diferente, al menos en un 10% por ciento del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original**, actualizados ambos al tipo de interés efectivo de éste.

Por lo que procedería:

60.000 Deudas a L/P "sustituidas" (171A)
140.000 Deudas a C/P "sustituidas" (521A)
 a (171B) Deudas a L/P "tras convenio concursal" 120.000
 a (521B) Deudas a C/P "tras convenio concursal" 20.000
 a (76-B) Ingresos Financieros por Convenios de Acreedores 60.000
 --- x ---

Finalmente, señalar que la contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores, **se reflejará en las cuentas anuales del ejercicio en que se apruebe judicialmente, siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento y que la empresa pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento**..

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo compartir un décimo de la Lotería de Navidad de forma segura?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo compartir un décimo de la Lotería de Navidad de forma segura?

CONTESTACIÓN:

La organización de consumidores Facua avisa de que si el portavoz del original intenta cobrar el premio íntegramente sin compartirlo con nadie, se le podría denunciar

ABC.ES 13/11/2017

Compartir [décimos](#) de la [Lotería de Navidad](#) forma parte de la tradición de estas fiestas, tanto que muchas veces compramos solo por evitar el infortunio de ver a nuestros compañeros de trabajo cómo celebran sus millones y no poder llevarte ni un pellizco.

La organización de consumidores Facua avisa de que si el portavoz del [décimo de Lotería](#) original intenta cobrar el premio íntegramente sin compartirlo con nadie, se le podría denunciar e ir a juicio para reclamar la parte del premio correspondiente.

Para que el gasto no se dispare, compartir una participación es una buena idea siempre que se respeten las siguientes recomendaciones:

1. **Fotocopia el décimo.** Así no habrá dudas sobre el número, ni confusiones
2. **Especifica en la fotocopia** la cantidad que aportas.
3. No te olvides de **firmar la fotocopia** y de que la firmen las personas con las que compartes el décimo.
4. Recuerda que las participaciones de Lotería de Navidad **caducan a los tres meses del sorteo**. No las guardes con tanto ahínco, que no recuerdes dónde las tienes.
5. **No deteriores los cupones o los décimos.** Si resulta premiado tu boleto y está estropeado, tendrás que solicitar a la Organización Nacional de Loterías y Apuestas del Estado una autorización para poder cobrarlo.



CONSULTAS FRECUENTES

Para aplazar una deuda tributaria no puedo ofrecer compromiso de aval bancario ni certificado de seguro de caución, ¿Puedo con hipoteca de inmueble?

De acuerdo con el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para garantizar el aplazamientos o fraccionamiento de una deuda tributaria, la Administración Tributaria podrá exigir que se constituya a su favor **aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución**.

Ahora bien, justifica este mismo artículo en su primer apartado que, cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración **podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente**, en la forma que se determine reglamentariamente.

En este sentido, en primer lugar, **habrá de acreditarse la imposibilidad de obtener aval bancario o certificado de seguro de caución** presentando una declaración responsable y justificación documental que acredite tal situación emitida por las entidades bancarias con las que habitualmente opere el deudor y en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

Deberá presentarse también obligatoriamente una **valoración del inmueble ofrecido en garantía efectuada por empresas tasadoras o profesionales independientes** y especializados en valoración, preferentemente inscritos en el Registro del Banco de España, sin perjuicio de aportar cualquier otra documentación que se considere oportuna referente a titularidad, descripción, estado, cargas y utilización del inmueble .

De esta forma, resulta aconsejable la presentación de un certificado actualizado de propiedad y cargas expedido por el Registro de la Propiedad, y si existiesen créditos hipotecarios, certificado actualizado de la entidad financiera sobre la cuantía pendiente de amortizar o copia de los tres últimos recibos de pago, en los que conste la cuantía pendiente, así como el número de meses que faltan para la amortización del préstamo

Finalmente, si estuviésemos en el caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Hasta dónde debe una empresa llegar para proteger sus secretos?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Hasta dónde debe una empresa llegar para proteger sus secretos?

CONTESTACIÓN:

POR [LAURA SAIZ](#) MADRID

La Comisión Europea ha regulado las medidas que protegerán la confidencialidad de la información que una compañía decide mantener en secreto como ventaja competitiva frente a otras organizaciones.

Un empleado de Apple en Silicon Valley fue despedido después de que su hija subiera a Internet un vídeo con el nuevo modelo de iPhone días antes de que se pusiera a la venta el pasado 3 de noviembre. La firma con sede en Cupertino es una de las que guardan con más celo la información relacionada con sus productos, pero, en ocasiones, la filtración de un secreto comercial puede venir de la fuente menos esperada y una negligencia puede acarrear los mismos daños que una práctica desleal realizada intencionadamente.

Apple cuenta con un protocolo interno para cuidar su privacidad, uno de los aspectos que desarrolla la directiva europea sobre protección del secreto empresarial, que los Estados miembro deben transponer antes del 9 de junio de 2018.

"Las empresas tendrán las reglas de juego claras con antelación y sabrán cómo proteger su información para que las medidas sean válidas y proporcionadas ante una posible reclamación judicial", explica Jesús Tejado, asociado sénior en el departamento de laboral de Garrigues.

Eso sí, la Unión Europea pone deberes a las corporaciones y les obligará a contar con los mecanismos necesarios para proteger todos los documentos que consideren confidenciales y supongan realmente una ventaja competitiva. "Es indispensable parametrizar o categorizar debidamente la información bajo el principio del mínimo privilegio, corriendo a cargo de la empresa su implantación en el marco de sensibilización y concienciación del personal", según Ramón Mesonero Romanos, socio responsable del área de nuevas tecnologías y propiedad industrial e intelectual de Ceca Magán Abogados.

Protocolos internos

Mesonero explica que será necesario por parte de la empresa la elaboración de un protocolo interno de protección de secretos comerciales "como medida última de refuerzo y su posterior integración con el resto de políticas corporativas existentes en dicha compañía".

Para que estos protocolos internos cumplan su función, Jesús Tejado insiste en que no pueden contener normas demasiado genéricas o ambiguas. Así, es necesario que estas cláusulas aclaren y concreten el alcance y la exigibilidad del mencionado deber de confidencialidad que han de tener los empleados, incluso tras finalizar su relación laboral. Se trata, por tanto, de evitar el uso de información reservada por parte de un empleado para su propio beneficio o el de terceros.

Aunque los protocolos internos pueden representar un catálogo básico de medidas, la compañía puede usar otros instrumentos siempre que no haya colisión entre ellos. Así, destacarían los códigos de conducta, las cláusulas contractuales de confidencialidad, circulares informativas o hasta los convenios colectivos, previa negociación con los representantes de los trabajadores.

En un juicio

La directiva europea sobre protección del secreto empresarial ha hecho también caso a una de las peticiones más habituales de los sectores empresariales. Hasta ahora, a las compañías que habían sufrido una filtración se les requería que aportaran a un proceso judicial determinadas pruebas, que incluyen información altamente confidencial y valiosa, como contratos con terceros con precios y condiciones de venta o prestación de servicios, procesos de fabricación, organización de turnos de trabajo, etcétera.

Ante esta tesitura, "la empresa debe elegir entre no aportarlos, arriesgando el buen fin del pleito, o hacerlo con un claro riesgo para su confidencialidad", alerta Vidal Galindo, asociado sénior del departamento de laboral de Hogan Lovells, que subraya que la norma comunitaria supone el establecimiento de un mayor nivel de garantías y medidas de protección de los secretos comerciales en el curso de procesos judiciales.

La directiva va más allá y señala que "la protección debe mantenerse en vigor después de que haya concluido el proceso judicial y en tanto que la información constitutiva del secreto comercial no haya pasado a ser de dominio público".

Requisitos

- Para que la información sea secreta, no puede ser fácilmente accesible para personas que, en el desarrollo de sus funciones, no la utilicen habitualmente.
- Debe tener un valor comercial, que implique una clara ventaja competitiva al empresario que la usa.
- Ha sido objeto de suficiente protección a través de medidas razonables para mantenerla en secreto.



ARTÍCULOS

Los asesores fiscales ganan la batalla a Hacienda y la presentación del 347 no se adelantará a enero, según AECE.

Hacienda va a dejar sin efecto el adelanto del plazo de presentación del modelo 347 y durante 2018 seguirá siendo febrero su plazo habitual, según informa la Asociación de Expertos Contables y Tributarios de España. Los asesores iniciaron una dura oposición a ese proyecto puesto que concentraba en enero muchas de sus obligaciones fiscales.

Eva Ruiz-Hidalgo (invertia.com)

A falta de su publicación oficial y por tanto con la cautela debida podemos comunicar que AECE ha tenido conocimiento de fuentes de la Secretaría de Estado de Hacienda, que se va a modificar el proyecto de orden dejando sin efecto el adelanto del plazo de presentación del modelo 347 con el objeto de que durante el año 2018, continúe su presentación en el plazo habitual, del 1 al 28 de febrero.

La Asociación de Expertos Contables y Tributarios de España, (AECE) presentó observaciones dentro del plazo de exposición pública al Proyecto de Orden de Hacienda por el que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y los plazos de presentación de los modelos 171, 184, 345 y 347. Y en concreto en cuanto a que adelantaba el periodo de presentación del modelo 347 al mes de enero, motivando su oposición a esta medida.

Desde la publicación del Proyecto de Orden, AECE inició una campaña a nivel nacional en oposición a la citada medida en los distintos medios de comunicación, prensa y redes sociales, que junto con las protestas de otros colectivos han posibilitado el replanteamiento de esta medida por parte de la Administración Tributaria.

MODELO 347

Es la declaración anual informativa de operaciones con terceras personas. Los empresarios y profesionales están obligados a la presentación del Modelo 347 siempre que hayan realizado operaciones con terceros por importe superior a 3.005,06 euros durante el año natural, computándose de forma separada las entregas y las adquisiciones de bienes y servicios.

Además, también estarán obligadas a declarar el modelo 347 las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, de autor u otros estarán obligadas a declarar.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com